GOBIERNO DE CHILE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON				
RECEPCION				
DEPART. JURIDICO				
DEPT. T. R. Y REGISTRO		•		
DEPART. CONTABIL.				
SUB. DEP. C. CENTRAL				
SUB. DEP. E. CUENTAS				
SUB, DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.				
DEPART. AUDITORIA				
DEPART. V. O. P. , U. y T.				
SUB. DEPTO. MUNICIP.				
REFRENDACION				
REF. POR \$ IMPUTAC ANOT. POR \$ IMPUTAC				
DEDUC.DTO.				

N° Proceso <u>9911 273</u>

REF: Deniega entrega de información relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

0 1 JUN 2016

SANTIAGO, RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° VISTOS:

1979

- Las necesidades del Servicio.
- Presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por Rodrigo Quijada Plubins, a través del Formulario № 53788 de fecha 20 de abril de 2016.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado N°20.285.
- El Decreto Supremo № 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Resolución del Consejo para la Transparencia del Amparo C 1345-14.



CONSIDERANDO

 Que con fecha 20 de abril del año 2016, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N° 53788, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Respecto del proyecto de iniciativa privada "Costanera Central" requiero copia de la documentación producida por el MOP y la empresa proponente del proyecto, necesaria para que el





proyecto cumpla el Reglamento de Concesiones bajo la modalidad de iniciativa privada, a saber:

- 1) El documento de "Presentación" del proyecto, con todos sus anexos, exigido por el Artículo 5° número 1.
- 2) El registro de fecha y hora en que se hizo formalmente la Presentación mencionada en el punto anterior.
- 3) La carta de respuesta del MOP a la Presentación requerida por el Artículo 5° número 5.
- 4) El oficio de respuesta del MOP en que indica interés público "en principio" según lo requiere el Artículo 6º número 2.
- 5) Las solicitudes de "estudios adicionales", si existiesen, que haya requerido el MOP a la empresa (según Artículo 7º número 2)
- 6) El documento de "Proposición" presentado por la empresa para cumplir el Artículo 7º número 4.
- 7) Registro de fecha y hora en que se recibió en el MOP el documento indicado en el punto anterior.
- 8) El monto de reembolso pagado por el MOP, si lo hubiese, y la copia del acto administrativo que lo materializa (según Artículo 8º)
- 9) Documentos enviados al Ministerio de Hacienda para cumplir lo establecido en el Artículo 9° número 1.
- 10) Respuesta del MOP a la empresa respecto de la Proposición, para dar cumplimiento al Artículo 9º número 1."
- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".
- El artículo 5 del cuerpo legal mencionado en el considerando anterior estipula: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."
- La solicitud de información de don Rodrigo Quijada Plubins se refiere a Ideas de Iniciativas Privadas (IIP), por tanto, en primer lugar debemos tener presente y analizar su regulación en la Ley de Concesiones de Obra Pública y su Reglamento.
- El artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obra Pública, modificado por la Ley 20.410 establece lo siguiente:

El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones. Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.

El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición.

Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.

Los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad."

- Del artículo citado, se desprende que si bien es el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el organismo competente para realizar proceso administrativo previo a la realización de una licitación pública, nacional o internacional, mediante la realización de los estudios pertinentes y elaborando las bases de licitación. Adicionalmente, la Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la posibilidad que privados ("cualquier persona natural o jurídica") participen del proceso preparatorio de una licitación, proponiendo la ejecución de obras públicas por medio del Sistema de Concesiones de Obras Públicas, debiendo el Ministerio de Obras Públicas, determinar si dichas presentaciones son en "principio de interés público". El artículo citado agrega que la presentación, se deberá realizar conforme al Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, cuerpo normativo que regula en detalle el procedimiento consagrado en el artículo 2 de la Ley de Concesiones de Obra Pública.
- El artículo 3° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, contempla una serie de definiciones para su correcta interpretación, en lo particular debemos tener presente las siguiente:
- "13) Idea de Iniciativa Privada: Conjunto de documentos que en virtud de lo dispuesto en artículo 2° del DS MOP № 900 de 1996, presenta un particular, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento."
- "18) Postulante: Persona natural o jurídica o conjunto de ellas que postula ante el Ministerio de Obras Públicas la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión."
- "21) Premio en la evaluación de la oferta: Recompensa a que tiene derecho el postulante de una idea de iniciativa privada que se licita por el sistema de concesión, fijado como porcentaje, que ponderará el puntaje obtenido en su oferta económica, por el postulante licitante o por el grupo licitante al que éste haya cedido expresamente el premio."
- El Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública (Reglamento), consagra el Título III "De las Licitaciones Originadas por Particulares", que contempla desde el artículo 4° al 12° de dicho Reglamento.
- El artículo 2°, número 2.- del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, establece las etapas del procedimiento:

"Esta postulación se cumplirá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante "Presentación", el postulante entregará el proyecto para que el MOP evalúe si es de interés público. En el caso de que exista, en principio, interés público en el proyecto presentado, se iniciará una segunda etapa, en adelante

"Proposición", en la que el postulante acompañará los estudios considerados por el Ministerio para evaluar la idea de iniciativa privada."

- El artículo 5° del mencionado Reglamento, prescribe el contenido mínimo que deberá contener la presentación de un proyecto y la forma en que se categorizarán, en virtud de la inversión estimada. Una vez realizad la presentación, procede la "Evaluación de la presentación y respuesta", regulada en el artículo 6° del Reglamento, que se debe relacionar con el artículo 1° bis de la Ley de Concesiones de Obra Pública, inciso séptimo, letra a), que señala que el MOP deberá requerir informe previo al Consejo de Concesiones. Si su informe es positivo, y el MOP declara que "en principio, existe interés público", se le enviará un oficio de respuesta al Postulante, señalando los estudios mínimos que deberá realizar en la etapa de Proposición (se inicia la etapa de Proposición); plazos para su entrega, informes parciales e informe final; designación de un inspector fiscal y; forma, cuantía y condiciones de la garantía de seriedad correspondiente.
- El oficio en que se declara que "en principio, existe interés público", no implica derecho alguno para el Postulante, como tampoco responsabilidad para el MOP, tal como se consagra en el artículo 6°, número 2.- del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública:
- "En caso afirmativo, dicho oficio no implica el reconocimiento de derecho alguno del postulante sobre la presentación, ni la aprobación de la misma, sino sólo un interés de conocerla en detalle, sin responsabilidad ulterior para el MOP."
- El artículo 7° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula el desarrollo de la etapa de Proposición, que es la etapa en que el privado desarrolla a su costo y cargo los estudios exigidos por el MOP, debiendo al final de la etapa presentar la Proposición, que deberá contener los estudios ejecutados, así como todos los antecedentes de la presentación, establecida en el artículo 5° del mencionado Reglamento. Tal como se señaló, el Proponente debe asumir el costo de la realización de los estudios, sin duda esta es una de las características más llamativas de las Ideas de Iniciativas Privadas, lo que es refrendado por la normativa, al establecer en el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 8° del Reglamento, la facultad del MOP de ofrecer al Proponente el reembolso de todo o parte de los estudios, además de regular los escenarios y forma de realización de los eventuales reembolsos.
- El artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula la "Respuesta a la Proposición", artículo que es de especial relevancia para la consulta en comento y que desarrollaremos más adelante. En el caso que la Proposición sea aprobada, el MOP deberá llamar a licitación pública del proyecto de concesión en el plazo de 1 año desde la aprobación. Asimismo, regula propiedad de la IIP durante la etapa de Proposición y los distintos escenarios que enfrentará este aspecto, según se acepte o rechace la Proposición. En el caso de aceptación, la propiedad IIP se trasferirá al MOP, a cambio de la otorgación de un premio en la futura licitación al Proponente.
- El artículo 10, se refiere al "Premio en la Evaluación de la Oferta", la persona natural o jurídica que cuya proposición haya sido aceptada, tendrá derecho a premio en la evaluación de su oferta en la posterior licitación. De esta manera, "El puntaje de la oferta económica del postulante se incrementará en la cantidad que resulte de ponderar dicho puntaje por el porcentaje del premio, según el procedimiento de evaluación establecido en las bases de licitación" (artículo 10°, número 3.-).
- Posteriormente, el artículo 11° establece las atribuciones en el procedimiento del Director General de Obras Públicas. A su vez, el artículo 12° regula la licitación de proyectos de iniciativa privada, y facultades del MOP para modificarlo.
- De las normas mencionadas y explicadas, queda en evidencia que las Ideas de Iniciativas Privadas, se encuentran reguladas desde su presentación; declaración en principio, de la existencia de interés público; etapa de Proposición; realización y reembolso de estudios, respuesta a la Proposición; Premio en la Evaluación de la Oferta y; Licitación. De esta manera, estamos ante un procedimiento reglado que es una manifestación clara de la alianza público privada, en que el privado asume riesgos (costo y realización de los estudios) con el objeto de obtener mayor competitividad en la licitación de los contratos de obra pública. Lo anterior, ha permitido que la Coordinación de Concesiones de Obra Pública (CCOP), haya recibido a la fecha desde 427 Ideas de Iniciativas Privadas, desde que se creó la figura en la Ley 19.068 de 1991. De dicho número de ideas, se han licitado 20 contratos de concesión

de obra pública, que han permitido recibir de parte de sector privado ideas innovadoras y de alto impacto, como el Centro Metropolitano de Vehículos Retirados de Circulación y el Teleférico Bicentenario (en etapa de Proposición).

- El funcionamiento de las Ideas de Iniciativas Privadas, como un elemento atractivo para los privados y el MOP, requiere una adecuada distribución de los riesgos. Es así como el privado asume el riesgo de la presentación y realización de los estudios (recordemos que el MOP tiene la facultad de ofrecer reembolsar todo o parte del costo de los estudios). Por contrapartida, se proporcionan ciertas garantías al Proponente respecto de la propiedad de la iniciativa, tal como establece el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública:
 - "2.- En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo al postulante hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la oferta, aunque el postulante no se presente a la licitación de que se trate. En las bases de licitación se dejará constancia de la identidad del postulante y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta."
 - "4.- Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del postulante hasta por un plazo de 3 años, y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al mismo, con el objeto que pueda concurrir a la licitación y optar al premio que le corresponda en la evaluación de su oferta. La no concurrencia a la licitación del postulante, debidamente notificado mediante oficio dirigido al domicilio indicado en su presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa."
- Los numerales citados del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, son bastantes expresos en señalar que la Idea de Iniciativa Privada pertenece al Postulante durante todo el proceso, salvo si se dan dos condiciones. La primera, es que la Proposición sea aceptada por el MOP. La segunda, que hayan pasado más de tres años desde el rechazo de la Proposición, puesto que durante dicho período el MOP no podrá licitar el proyecto, salvo que se lo comunique al dueño de la idea.
- Lo anterior no es antojadizo, puesto que debemos recordar que es el privado quien presenta la idea, que si luego pasa a la etapa de Proposición debe realizar los estudios que le señale el MOP, asumiendo el riesgo de su ejecución y los costos respectivos, a lo que debemos sumar la garantía de seriedad, bajo la incertidumbre, si el MOP aceptará o rechazará la Proposición. Asimismo, si obtendrá o no el reembolso de los estudios. Adicionalmente, las normas citadas protegen la propiedad de la idea, respecto a otros privados que eventualmente la quisieran copiar y presentar, como también respecto del MOP, si decide licitar la idea habiéndola rechazado y no otorgar el premio correspondiente.
- De esta manera, la normativa reconoce la propiedad del privado sobre su idea (artículo 9° del Reglamento, ya mencionado), y le proporciona garantías frente a la posibilidad que el MOP licite el proyecto sin otorgarle el premio respectivo, o rechace la idea para apropiársela. Por consiguiente, el reconocimiento de la propiedad del Postulante sobre su idea, es un elemento fundamental para el desarrollo adecuado del sistema de Ideas de Iniciativas Privadas, puesto que si no existe la certeza jurídica sobre el respeto de la propiedad de la Idea de Iniciativa Privada, lo más probable es que el MOP deje de recibir iniciativas, lo que sin duda perjudicaría el debido funcionamiento del servicio y afectaría el dinamismo de los proyectos en estudio. Puesto que para el desarrollo de una cartera de proyectos concesionables, se requiere tanto aquellos de iniciativa pública como privada, puesto que permite considerar proyectos innovadores y de alto impacto. A lo que debemos sumar, que se desarrollan sin utilizar presupuesto fiscal, debido a que el adjudicatario de la licitación es quien reembolsará el valor de los estudios. Salvo en el caso que no se licite, escenario en que el MOP podrá realizar el reembolso de todo o parte.
- De acuerdo a lo anterior, entregar la información solicitada implicaría desconocer el tenor literal del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública. Asimismo, se pondría en entredicho el sistema de Ideas de Iniciativas Privadas, porque no se podría otorgar la certeza jurídica necesaria a los Postulantes y Proponentes, impidiendo a la Coordinación de Concesiones de Obra Pública cumplir debidamente con sus funciones, que radica en proveer de infraestructura a la nación, por medio de licitaciones públicas nacionales e internacionales, que luego son adjudicadas, ejecutadas

y explotadas, conforme a la Ley de Concesiones de Obra Pública, que las consagra expresamente en el ya mencionado artículo 2°.

La Ley 20.285 exige que para la denegación de información se invoque alguna de las casuales consagradas en el artículo 21 de dicha normativa, en el caso en particular es plenamente aplicable la establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:"
- La causal señalada la debemos relacionar con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo señalado en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14, puesto que la entrega de la información afectaría la propiedad del privado sobre la IPP y el debido cumplimiento de las funciones del servicio, porque el servicio no podría otorgar las condiciones necesarias para el desarrollo de las Ideas de Iniciativas Privadas. El considerando 7) mencionado señala lo siguiente:
 - "7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produjeran el mismo efecto."

El perjuicio de carácter sistémico que generaría la entrega de la información y que tendría graves consecuencias en el debido cumplimiento de las funciones del servicio, no se encuentra dentro de la enumeración ejemplificadora del artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285. Sin embargo, tal como ha señalado el Consejo para la Transparencia, dicha enumeración no es taxativa y pueden existir otras hipótesis.

- A mayor abundamiento la información solicitada es parte, respecto de las Ideas de Iniciativa Privada, "Autopista Costanera Central", que se encuentran en etapa de Proposición, puesto que se declaró en principio la existencia de interés público, por medio del Ordinario DGOP N°668 de fecha 26 de junio de 2008. Por consiguiente, se debe distinguir respecto de la información requerida, dado que la información requerida en los numerales 5, 8, 9 y 10 de la solicitud de don Rodrigo Quijada Plubins, no existe en poder de este servicio. Básicamente en el caso del N° 5 porque no se han encargado estudios adicionales y en el resto de los numerales, no se han producido los supuestos de hecho que configuran los comportamientos regulados en los artículos 8, 9 10 del Reglamento de la Ley de Concesiones.
- Por otra parte, los antecedentes requeridos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 son antecedentes necesarios para la toma de una decisión que consiste en la respuesta a la Proposición, regulada en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. La aceptación o rechazo de la Proposición es un acto que producirá importantes efectos para el Proponente, porque en el caso de aceptación le dará un premio en la licitación posterior del proyecto, que como contrapartida se transferirá la propiedad de la Idea de Iniciativa Privada al MOP. Asimismo, nace la obligación para el MOP para llamar a licitación en el plazo de un año y el derecho para el Proponente que el adjudicatario de la futura licitación le reembolse el costo de los estudios realizados. De esta manera, la publicación o entrega de los antecedentes requeridos afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este servicio, que debe resguardar que el proceso de IIP culmine de manera exitosa y se materialice en un llamado a licitación. En conclusión, se trata de antecedentes previos a la toma de una decisión, medida o política, siendo plenamente aplicable la causal establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), que señala lo siguiente:
 - "b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados."
- Se hace presente a don Rodrigo Quijada Plubins, que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N°

20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.

- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información.

RESUELVO

- 1. DENIÉGASE la entrega de la información requerida por don Rodrigo Quijada Plubins, a través de la solicitud de acceso a la información N° 53788, de 20 de abril de 2016, en que se requirió lo siguiente: "1) El documento de "Presentación" del proyecto, con todos sus anexos, exigido por el Artículo 5º número 1. 2) El registro de fecha y hora en que se hizo formalmente la Presentación mencionada en el punto anterior. 3) La carta de respuesta del MOP a la Presentación requerida por el Artículo 5º número 5. 4) El oficio de respuesta del MOP en que indica interés público "en principio" según lo requiere el Artículo 6º número 2". "6) El documento de "Proposición" presentado por la empresa para cumplir el Artículo 7º número 4. 7) Registro de fecha y hora en que se recibió en el MOP el documento indicado en el punto anterior". Por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° N° 1, y 21 N° 1, letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- 2. DECLÁRESE que la información requerida por don Rodrigo Quijada Plubins, a través de la solicitud de acceso a la información N° 53788, de 20 de abril de 2016, relativa a: "5) Las solicitudes de "estudios adicionales", si existiesen, que haya requerido el MOP a la empresa (según Artículo 7º número 2)". "8) El monto de reembolso pagado por el MOP, si lo hubiese, y la copia del acto administrativo que lo materializa (según Artículo 8º). 9) Documentos enviados al Ministerio de Hacienda para cumplir lo establecido en el Artículo 9º número 1. 10) Respuesta del MOP a la empresa respecto de la Proposición, para dar cumplimiento al Artículo 9º número 1". No existen porque no se han encargado estudios adicionales y el proyecto aún se encuentra en etapa de Proposición, por tanto, no se han producido los supuestos necesarios que exigen las normas del artículo 8 y 9 de Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, para que ocurran dichos hechos.
- **3. NOTIFIQUESE** la presente resolución a don Rodrigo Quijada Plubins , mediante correo electrónico dirigido rquijadap@gmail.com la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
- **4. INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI Director General de Obras Públicas MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO DE CHILE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO OFICINA		
REC	l B	1 D O

CONTRALORIA GENERAL				
TOMA DE RAZON				
RECEPCION				
DEPART. JURIDICO				
DEPT. T. R. Y REGISTRO				
DEPART. CONTABIL.				
SUB. DEP. C. CENTRAL				
SUB. DEP. E. CUENTAS				
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.				
DEPART. AUDITORIA				
DEPART. V. O. P. , U. y T.				
SUB. DEPTO. MUNICIP.				
REFRENDACION				
REF. POR \$ IMPUTAC ANOT. POR \$				
IMPUTAC.				
DEDUÇ.DTO	1			
		-		

EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS Coordinador de Concesiones de Obras Públicas

ALEXANDER KLIWADENKO RICHAUD Jefe División Jurídica Coordinación de Concesiones de Obras Públicas

14





